

María de la Luz Lozano Gago

Letrada de la Administración de Justicia. Socia FICP.

~ La efectividad de las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la Jurisdicción Penal ~

Vaya por delante que el TEDH tiene declarado desde siempre que «el propósito del Convenio no es garantizar derechos teóricos o ilusorios, sino derechos prácticos y efectivos»¹.

En cuanto a la vinculación de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la Jurisprudencia Constitucional, el TC tuvo ocasión de pronunciarse ya en STC 245/1991, declarando que las SSTEDH tenían eficacia meramente declarativa, sin efecto anulatorio interno ni ejecutoriedad en la jurisdicción nacional. Tal concepción era compartida por el propio TEDH² Recuerda el propio Tribunal Constitucional que el Convenio "...ni ha introducido en el orden jurídico interno una instancia superior supranacional en el sentido técnico del término, de revisión o control directo de las decisiones judiciales o administrativas internas, ni tampoco impone a los Estados miembros unas medidas procesales concretas de carácter anulatorio o rescisorio para asegurar la reparación de la violación del Convenio declaradas por el Tribunal (o, en su caso, por el Comité de Ministros de acuerdo al art. 32 del Convenio). El Convenio no obliga a los Estados miembros a eliminar las consecuencias del acto contrario, a la obligación jurídica internacional asumida por el Estado, restableciendo en lo posible la situación anterior a ese acto, antes bien el art. 50 permite sustituir por una satisfacción equitativa ese restablecimiento que pone en cuestión el carácter definitivo y ejecutorio de la decisión judicial interna, si bien tal satisfacción equitativa sustitutoria sólo entra en juego cuando el derecho interno no permite la reparación perfecta de las consecuencias de la resolución o sentencia estatal. Según la opinión absolutamente dominante, el Convenio no obliga a dar efecto interno a las Sentencias del Tribunal Europeo mediante la anulación de la autoridad de cosa juzgada y de la fuerza ejecutoria de la decisión judicial nacional que dicho Tribunal haya estimado contraria al Convenio. Tampoco el

¹ V., por todas, STEDH 9 de octubre de 1979 —asunto AIREY—. Ver más en: <http://lawcenter.es/w/blog/view/3519/la-ejecucion-en-espana-de-las-sentencias-del-tribunal-europeo-de-derechos-humanos#sthash.uhbsE40c.dpuf>.

² Caso MARCKX, STEDH 13/06/1979.

art. 13 del Convenio confiere al justiciable un derecho para ampliar los motivos previstos en el derecho interno para la reapertura del procedimiento judicial que ha dado lugar a una Sentencia firme y ejecutoria".

Sin embargo, una vez afirmada esa idea general como punto de partida, el propio Tribunal Constitucional aclara que ello "no significa que en el plano de nuestro sistema constitucional de protección de los derechos fundamentales los poderes públicos hayan de permanecer indiferentes ante esa declaración de violación del derecho reconocido en el Convenio, ni que sea conforme a nuestro sistema constitucional el mantenimiento, por medio de la denegación de nulidad, de una situación que puede implicar lesión actual de derechos fundamentales de los recurrentes".

El Tribunal Constitucional asume la condición de Juez supremo al que ninguna vulneración de los derechos fundamentales puede resultarle ajena. A partir de esa idea, razona el Tribunal Constitucional que "...el Estado democrático de Derecho sufriría irremisiblemente si hubiera de consentirse la perpetuación de una situación declarada contraria a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, sin posibilidad alguna de ser reparada satisfactoriamente por equivalente, pues no es suficiente, desde el punto vista constitucional, una indemnización compensatoria, como la que prevé el art. 50 del Convenio Europeo, en una situación como la presente en la que está en juego la libertad personal de los afectados". Constatada la efectiva lesión del derecho a un proceso justo, Tribunal Constitucional, en un difícil equilibrio entre el reconocimiento del carácter puramente declarativo de las sentencias TEDH y la necesidad de atribuir al recurso de amparo todas las posibilidades que le son propias, anuló la sentencia denegatoria Tribunal Supremo y ordenó la repetición del juicio oral. Pues bien, esta primera solución adoptada por el TC en la década de los 90 me parece, paradójicamente, más moderna y adecuada que la de la resolución objeto del presente comentario, pues no cabe soslayar que según el art 10 de la CE, las normas sobre derechos fundamentales deben interpretarse de acuerdo con los Tratados Internacionales suscritos por España, entre los que se halla de manera señera el CEDH y LF, que el TEDH a su vez interpreta en su doctrina jurisprudencial. Sin embargo, tal pronunciamiento tuvo unos votos particulares, en los que se indicó que ello desnaturalizaba el recurso de amparo, asimilándolo a una especie de recurso de revisión, por cuanto revocaba la firmeza de las sentencias, entre otros argumentos de objeción. En tal sentido, y en apoyo de tesis, he de traer a colación el Auto dictado por el Pleno de la Audiencia Nacional disponiendo la

inmediata libertad de la Sra DEL RÍO PRADA tras la famosa STEDH sobre la doctrina PAROT³:

«Ha de convenirse en el carácter vinculante de la sentencia, de obligado cumplimiento para nuestro Estado, que adquirió la obligación internacional de dar efectividad y ejecutar las sentencias del Tribunal al prestar su consentimiento al Convenio Europeo para la protección de los derechos civiles (sic) y las libertades fundamentales (su art. 46.1 establece el compromiso de los Estados parte de acatar las sentencias en los litigios en que sean demandados; algo que la sentencia se ha visto en la necesidad de recordar). El Convenio Europeo integra nuestro ordenamiento jurídico, según el art. 96.1 de la Constitución (CE, en adelante), y las normas relativas a derechos fundamentales y libertades públicas deben interpretarse de conformidad con los Tratados internacionales (art. 10.2 CE); el Tribunal Europeo es el órgano cualificado de interpretación del Convenio y sus decisiones son obligatorias y vinculantes para todo Estado parte. Los jueces y los tribunales están sometidos con exclusividad a la ley, única fuente de legitimidad de su actuación (art. 117 CE). Aquí, sujeción a la ley significa vinculación al Convenio y a las decisiones y doctrina de su órgano de garantía jurisdiccional.»

Me hallo totalmente en sintonía con tales conclusiones, respetuosas asimismo con la pirámide normativa kelseniana y efectivamente con el valor de los Tratados Internacionales, máxime si vienen referidos a derechos de la índole de los que se hallan en juego, derechos del máximo nivel cuales son los derechos fundamentales.

Al plantearse la ejecución de la STEDH, el Auto de la AN se remite a la doctrina del Tribunal Constitucional en la materia⁴, entendiendo que «la sentencia DEL RÍO PRADA contra España es de las que deberían provocar, en un recurso de amparo si el tribunal de ejecución no hubiese estimado la pretensión de libertad, la rescisión de las resoluciones judiciales firmes que hubieran provocado la lesión actual del derecho a la libertad», por lo que «sin necesidad de provocar un recurso de amparo, este tribunal ha de dar leal cumplimiento a la sentencia que nos ocupa, revisando las decisiones que mantienen la situación de prisión de la condenada», reiterando que «conciernen a todos los poderes públicos, en primer lugar al tribunal sentenciador, reparar y evitar la actualización de la violación del derecho fundamental a la libertad al hallarse la

³ Caso del Río Prada.

⁴ STC 245/1991 cit.

condenada en prisión, y para ello cumplir adecuadamente la sentencia del Tribunal Europeo.»

En ulteriores resoluciones, el Tribunal Constitucional ha confirmado el criterio expresado en la sentencia 245/1991, relativo al carácter meramente declarativo de las decisiones del TEDH. Sin embargo, a diferencia de lo que decidió en aquel asunto, no ha acordado la declaración de nulidad de la resolución firme dictada por el Tribunal Supremo. En tales casos, ha considerado que la fijación de una satisfacción equitativa por el TEDH (art. 50 del Convenio Europeo), trae consigo la desaparición de la permanencia en la lesión del derecho fundamental vulnerado ⁵

En cuanto a la cuestión de si el TC tiene o no jurisdicción para revisar sus propias resoluciones de inadmisión o desestimación, abogo por la negativa, y cito un ejemplo en apoyo de mi postura:

En la STS 51/2004: La Sala Civil del Tribunal Supremo condenó a once Magistrados del Tribunal Constitucional por “negligencia profesional grave” a indemnizar a un Abogado cuyo recurso de amparo encabezado del siguiente modo: “Al Tribunal Constitucional sustituido por la formación que garantice un examen imparcial”- había sido inadmitido a trámite alegando que la demanda no se dirigía al Tribunal Constitucional sino a otro hipotético que le sustituyera. El Magistrado D. Francisco MARÍN CASTÁN emitió un Voto particular disidente tanto del razonamiento como del fallo de la sentencia, en el que concluía que la demanda debió haber sido desestimada. Contra la sentencia de la Sala Civil los Magistrados interpusieron, como particulares, recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional⁶. Es más, sostengo como hace la propia AN en el Auto dictado por el Pleno disponiendo la inmediata libertad de la Sra. DEL RÍO PRADA antes reseñado, que el TEDH de acuerdo con el art. 10-2 de la CE dicta sentencias vinculantes en materia de derechos fundamentales, inclusive para la jurisdicción constitucional, que también estaría llamada en virtud de un hipotético recurso de amparo, a procurar su efectividad práctica. A ello obsta una interpretación rigorista de los presupuestos de admisibilidad del recurso de amparo, que además “escape” a revisión de otras instancias jurisdiccionales, máxime si las mismas son las habilitadas de acuerdo con la ley –en este caso Tratado Internacional- para establecer la interpretación de los derechos fundamentales que serán objeto a su vez de aquél. El

⁵ Cfr. STC 313/2005, 12 de diciembre 197/2006, 3 de julio, ATC 96/2001, 24 de abril.

⁶ Vid. http://www.bmabogados.com/articulos/Violacion_derechos_fundamentales_TC.pdf

problema que se plantea, al hilo de lo reflexionado, se acota en los siguientes términos: “Violación de un derecho fundamental en una resolución definitiva de trámite en el acceso a la jurisdicción del propio Tribunal Constitucional e impugnación de una resolución de inadmisión a trámite de un recurso de amparo” No cabe soslayar que el propio acceso a la jurisdicción es en sí un derecho fundamental, que forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva del art 24 de la CE y también del derecho al llamado en la doctrina anglosajona “fair trial” o derecho al proceso debido o a un proceso recto, y que recoge asimismo el art 6º del CEDH y LF. En la jurisprudencia del TEDH, existe un precedente en que este Tribunal, en un asunto civil, declara la violación de derechos fundamentales, por la aplicación rigorista al acceso al TC de la República Checa, según el derecho positivo de ese país: Sentencia del TEDH de Estrasburgo, Sección Segunda de fecha 25 de mayo de 2004, JUR 2004/150244 recaída en la demanda 49478/1999, en el asunto “KADLEC y otros contra la República Checa”, en la que dicho Tribunal declaró la violación del artículo 6.1 del Convenio, y condenó al Estado de dicha República por la violación del derecho a un proceso equitativo y acceso a la jurisdicción, al haberse inadmitido un recurso constitucional por extemporáneo y no haber corregido un error material puesto de manifiesto en plazo, entendiéndose que se había realizado una interpretación rigorista de una exigencia procesal que había impedido el examen de la cuestión, con el tenor literal siguiente:

“...25 Asimismo, el «derecho a un tribunal», del que el derecho de acceso no constituye sino un aspecto, no es absoluto y puede dar lugar a limitaciones implícitas, concretamente en lo referente a las condiciones de admisibilidad de un recurso, ya que por su propia naturaleza exige una reglamentación por parte del Estado, el cual goza a este respecto de un cierto margen de apreciación (ver las Sentencias GARCÍA MANIBARDO contra España [TEDH 2000, 73] , núm. 38695/1997, ap. 36, TEDH 2000-II y ZVOLSKÝ Y ZVOLSKÁ contra República checa [JUR 2003, 48435] , núm. 46129/1997, ap. 47, TEDH 2002-X). Sin embargo estas limitaciones no pueden restringir el acceso abierto al individuo de una forma o hasta un punto en el que se vulnere la propia sustancia del derecho. Además, no se concilian con el artículo 6.1 sino en tanto en cuanto persigan un fin legítimo y si existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y el fin perseguido (Sentencia GUERIN contra Francia de 29 julio 1998 [TEDH 1998, 87], Repertorio 1998-V, ap. 37).

26 En opinión del Tribunal, se desprende de estos principios que, si bien el derecho a ejercer un recurso está ciertamente sometido a unas condiciones legales, los tribunales deben, aplicando las normas procesales, evitar tanto un exceso de formalismo que vulneraría la equidad del proceso, como una flexibilidad excesiva que llevaría a suprimir las condiciones procesales establecidas por las Leyes...”.

Otras SSTEDH en la misma línea serían:

.- La Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos Estrasburgo, Sección 4ª, de 15 febrero 2000 (TEDH 2000\73) El Tribunal recuerda a priori que su tarea no es la de sustituir a los Tribunales internos, puesto que corresponde en primer lugar a las autoridades nacionales, y sobre todo a los Tribunales, interpretar la legislación interna (véanse, «mutatis mutandis», las Sentencias BRUALLA GÓMEZ DE LA TORRE contra España de 19 de diciembre de 1997, Repertorio 1997-VIII, pg. 2955, ap. 31 y Edificaciones March Gallego, SA contra España de 19 de febrero de 1998, Repertorio 1998-I, pg. 290, ap. 33:

“...36. Por otro lado, el «derecho a un Tribunal», del que el derecho de acceso constituye un aspecto particular, no es absoluto y se presta a limitaciones implícitamente admitidas, sobre todo en cuanto a las condiciones de admisibilidad de un recurso, ya que reclama, por su misma naturaleza, una reglamentación por parte del Estado, que goza a este respecto de un cierto margen de apreciación. Sin embargo, estas limitaciones no podrían restringir el acceso abierto a un justiciable de manera o hasta tal punto que se atente contra su derecho a un Tribunal en su misma sustancia; finalmente, únicamente se concilian con el artículo 6.1 si tienden a un fin legítimo y si existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y el fin contemplado (véase, entre otras, la Sentencia Edificaciones March Gallego, SA anteriormente citada, pg. 290, ap. 34) ...”

.- La Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos Estrasburgo (Sección 2ª), de 12 noviembre 2002 (JUR 2003\48435) y por analogía el caso de la inadmisión de un recurso de casación por extemporáneo, sobre el que recayó la Sentencia del TEDH de 28 de octubre de 2003 dictada en el caso Stone Court Shipping Company S.A. c. España que aprecia la vulneración del artículo 6 del Convenio y en la que el Tribunal Europeo recuerda en su decisión, su papel a la hora de interpretar la legislación interna y el carácter no absoluto del derecho de acceso a un Tribunal (al recurso) Sin embargo, entiende también que tales limitaciones no pueden impedir al justiciable su derecho de

acceso a un Tribunal, por lo que califica de excesivamente rigorista la interpretación dada por el Tribunal Supremo sobre los requisitos de admisibilidad del recurso. La primera en aras del derecho a una vía judicial efectiva declara que:

“...46 La reglamentación relativa a las formalidades y plazos a cumplir para interponer un recurso, trata de asegurar la buena administración de la justicia y el respeto, en concreto, de la seguridad jurídica. Este principio de la seguridad de las relaciones jurídicas, en tanto en cuanto constituye uno de los elementos fundamentales de la preeminencia del derecho, exige que se garantice una vía judicial efectiva que permita a cada justiciable reivindicar sus derechos civiles (ver Sentencia Brumarescu contra Rumania [TEDH 1999, 50] [GS], núm. 28342/1995, ap. 61, TEDH 1999-VII).

...48 En este caso, los demandantes alegan no haber gozado de un juicio justo en la medida en que el Tribunal Constitucional rechazó su recurso constitucional por caducidad ... Consideran que la interpretación restrictiva del dies a quo dada por el Tribunal Constitucional para calcular dicho plazo, les privó del acceso a una vía de recurso interna.

51 El Tribunal debe señalar que la aplicación de las normas que fijan los plazos para interponer un recurso no debe impedir al justiciable la utilización de una vía de recurso disponible. En este caso, la cuestión planteada depende del principio de la seguridad jurídica; no se trata de un simple problema de interpretación de las normas materiales, sino de la interpretación de una exigencia procesal que ha impedido el examen a fondo del asunto de los demandantes, con desprecio del derecho a una protección efectiva por parte de las cortes y de los tribunales (ver, "mutatis mutandis", Sentencia MIRAGALL ESCOLANO y otros contra España [TEDH 2000, 11], núm. 38366/1997, ap. 37, TEDH 2000-I).⁷

En cuanto a la eficacia de las sentencias del TEDH en la Jurisprudencia del TS – desde 1990 y hasta llegar a la reforma procesal de 2015-, se partió de declinar la posibilidad de velar por el cumplimiento de aquéllas, por inexistencia de previsión legislativa al respecto, por parte del Alto Tribunal en 1990, hasta, ya a través de Pleno no Jurisdiccional de 2014, a arbitrar como cauce hábil el recurso extraordinario de revisión.⁸

⁷ Ídem 6.

⁸ MARCHENA, Manuel, La reforma de la LECrim, pp. 568 y ss.

El artículo 264 de la LOPJ reconoce la posibilidad, por parte del TS, del dictado de Acuerdos de Pleno con la finalidad de unificar criterios.⁹ A su vez, por Pleno no Jurisdiccional del TS de 2006 se acordó el carácter vinculante de tales acuerdos de pleno para todos los órganos jurisdiccionales, en los siguientes exactos términos: "Los acuerdos de Sala General (Pleno no jurisdiccional) son vinculantes".¹⁰ Pues bien, por Acuerdo de Pleno no Jurisdiccional de 21/10/2014 se estableció por el Alto Tribunal que el recurso extraordinario de revisión era el medio hábil para hacer valer ante la jurisdicción española el cumplimiento del Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales las resoluciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que lo interpretan. El tenor literal de dicho acuerdo es el que sigue: "En tanto no exista en el ordenamiento Jurídico una expresa previsión legal para la efectividad de las sentencias dictadas por el TEDH que aprecien la violación de un derecho fundamental del condenado por los Tribunales españoles, el recurso de revisión del art. 954 LECrim cumple este cometido"¹¹

En la reciente reforma de la LECrim ya el mentado artículo recoge esta previsión de manera expresa: "1.3 Se podrá solicitar la revisión de una resolución judicial firme cuando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos haya declarado que dicha resolución fue dictada en violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y sus Protocolos, siempre que la violación, por su naturaleza y gravedad, entrañe efectos que persistan y no puedan cesar de ningún otro modo que no sea mediante esta revisión.

En este supuesto, la revisión sólo podrá ser solicitada por quien, estando legitimado para interponer este recurso, hubiera sido demandante ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. La solicitud deberá formularse en el plazo de un año

⁹ Artículo 264 LOPJ:

1. Los Magistrados de las diversas Secciones de una misma Sala se reunirán para la unificación de criterios y la coordinación de prácticas procesales, especialmente en los casos en que los Magistrados de las diversas Secciones de una misma Sala o Tribunal sostuvieren en sus resoluciones diversidad de criterios interpretativos en la aplicación de la ley en asuntos sustancialmente iguales. A esos efectos, el Presidente de la Sala o Tribunal respectivo, por sí o a petición mayoritaria de sus miembros, convocará Pleno jurisdiccional para que conozca de uno o varios de dichos asuntos al objeto de unificar el criterio.

¹⁰ Sala General 18/07/2006. Jurisprudencia que lo desarrolla: STS 843/2006, de 24 de julio.

¹¹ El acuerdo adoptado por la Sala Segunda del alto tribunal tenía su importancia, pues la duda se planteaba tras resoluciones del tribunal de Estrasburgo como la que supuso la anulación de la denominada "doctrina PAROT".

desde que adquiriera firmeza la sentencia del referido Tribunal”¹² Conforme establece el número 2 de la disposición transitoria única de la Ley 41/2015, de 5 de octubre («B.O.E.» 6 octubre), el presente artículo se aplicará también a las sentencias que adquieran firmeza tras su entrada en vigor y, el supuesto previsto en su apartado 3 se aplicará a las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que adquieran firmeza tras su entrada en vigor.

Idéntica modificación opera la Ley 42/15 respecto del recurso de revisión civil. En efecto, según el actual art 510.2 de la LEC: “**2.** Asimismo se podrá interponer recurso de revisión contra una resolución judicial firme cuando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos haya declarado que dicha resolución ha sido dictada en violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y sus Protocolos, siempre que la violación, por su naturaleza y gravedad, entrañe efectos que persistan y no puedan cesar de ningún otro modo que no sea mediante esta revisión, sin que la misma pueda perjudicar los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas”¹³

¹²Artículo 954 redactado por el apartado quince del artículo único de la Ley 41/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales («B.O.E.» 6 octubre). Vigencia: 6 diciembre 2015.

¹³ Artículo 510 redactado por el apartado trece de la disposición final cuarta de la L.O. 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la L.O. 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial («B.O.E.» 22 julio). Vigencia: 1 octubre 2015.